



SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:

Juicio No.: 0045-13-AN

SUBP. S.P. MARCIAL FLORES AGUINSACA TAMBO y otros, en el proceso de “...*Acción por Incumplimiento de Norma...*”, que discurre, muy respetuosamente comparecemos ante Ustedes para señalar lo que siguiente:

Bajo la nueva normalidad que rige actualmente en nuestro país, la cual, nos puso en riesgo casi inminente por el grupo al que pertenecemos, nos hace lamentar los 11 años de “**peregrinación por justicia**”, la misma que nos fue arrebatada mediante la aplicación retroactiva de la Ley Reformativa a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas de 2007 porque ilegalmente un grupo de Generales se aumentaron el tiempo de servicios, mientras que más de 100 Sub Oficiales de Tropa nos expulsaban tramposa y prematuramente de la institución, impidiendo de esa forma cumplir nuestro tiempo de servicios para optar, como todo Sub Oficial, al grado de Sub Oficial Mayor, mientras que el grupo de Generales se alargaron su tiempo de servicio para alcanzar el total de la homologación salarial del año 2010, lo cual, por decir menos, de manera misteriosa sólo sucedió en el ejército y no en la Marina y Aviación.

Siendo que en la actualidad se encuentra conociendo de la nueva artimaña desplegada por los accionados al igual que lo hicieron tiempo atrás alegando la supuesta vulneración de los derechos, conviene señalar que éste proceso que se caracteriza supuestamente por la “**celeridad procesal**” se inició con ocasión al cumplimiento de la “**reparación material**” dispuesta en la sentencia 007-18-SAN-CC del presente caso, para lo cual, se ordenó que ésta se iba a cumplir respetando los parámetros de la sentencia N° 011-16-SIS-CC (causa N° 0024-10-IS), aunque a todas luces resulta contradictorio ya que la misma no establece las reglas para la **reparación material sino para “reparación integral”**, reiteramos, para la **reparación integral**, toda vez que ésta corresponde a los casos de la vulneración de los derechos constitucionales como es nuestro caso, no obstante lo anterior, se ha iniciado un proceso de ejecución para una **reparación material económica** desconociendo los extremos nacionales e internacionales de la **reparación integral**, la cual, es una contradicción porque el cumplimiento de la ejecución no corresponde con las transgresión ni abarca todo el espectro del daño.

Se puede advertir que ante la vulneración de derechos —según— los accionados, no procede la reparación integral sino una liquidación laboral, ya que afirman que sólo se debe calcular los ingresos dejados de percibir, sin dejar de omitir el hecho que ante el “recurso” de aclaración y ampliación se modificó el fondo de la sentencia emitida y se indicó que el calculo procede hasta el tiempo que nos faltaba para el grado de Sub Oficial Primero; es decir, tal cual adivino, se predijo que ninguno alcanzaría el Grado de Sub Oficial Mayor, siendo todo lo contrario, ya que muchos compañeros que no fueron separados ilegal e intempestivamente lograron ese ascenso como parte de su proyecto de vida.

Aunado a lo anterior, nos encontramos con otra suspensión del proceso de ejecución, por demás sin fundamentos, ya que la misma sentencia N° 011-16-SIS-CC dentro de la causa N° 0024-10-IS no prevé que ante el argumento expuesto por los accionados (vulneración de derechos) que se suspenda la ejecución de la reparación integral, sin embargo se ha convertido en el único argumento falaz del Comandante del Ejército que por segunda ocasión y con la misma afirmación irrelevante ha pretendido que ésta Corte desacate el contenido del Auto N° 45-13-AN/19 Caso N° 45-13-An (fechado 2 de octubre de 2019).

Dicho Auto no solo dispuso un plazo de (60) días, sino que éste fue establecido para la debida sustanciación de la “cuantificación” y “su efectivo pago”, por tanto, se debió acatar, ya que estamos frente a la decisión unánime de los (9) magistrados que conforman la Máxima Instancia Judicial Constitucional; sin embargo, frente al máximo órgano ha prelado la destreal actuación desplegada por el accionado Comandante del Ejército y otra vez se suspende y paraliza el proceso de Ejecución, es decir, no hay ninguna institución que pueda coaccionar a los accionados para que cumplan, y dando vueltas en un círculo repiten y repiten el mismo fundamento tratando de tergiversar la imagen de victimario a víctima con la única intención de “perpetuar en el tiempo” la obligación de cumplir con la reparación integral, **quizás hasta que no quede ninguno de nosotros**, tomando que cuenta que lamentablemente falleció uno de nuestros compañeros que durante años esperó que se reconocieran sus derechos en este largo peregrinamiento por justicia, la cual, en la actualidad, esta suspendida por las artimañas (claro abuso de derecho) desplegadas.

“habrá alguna instancia nacional que ejecute lo dispuesto por esta Corte Constitucional”



La interrogante surge porque tenemos **más de dos (02) años** en un proceso de ejecución de sentencia que según esta Corte se caracteriza por la celeridad procesal, toda vez que se trata de reconocer la vulneración de derechos constitucionales transgredidos, **tomando en cuenta que hace más de ocho (08) meses se dio un plazo de sesenta (60) días para su efectivo cumplimiento.**

PEDIDO.-

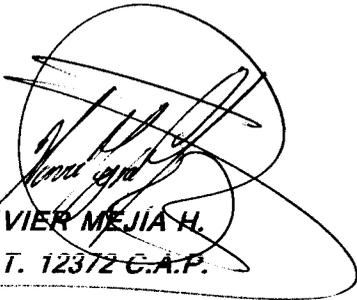
Ante el silencio sobre nuestros innumerables pedidos nos queda **reiterar** que:

1.- Se **desechen los argumentos** respecto a la supuesta vulneración de derechos y se tramite la ejecución de la sentencia como “reparación integral” y no la liquidación de haberes que pretende el Comandante del Ejército.

2.- Se ordene cumplir lo dispuesto mediante Auto N° 45-13-AN/19 Caso N° 45-13-AN (fechado 2 de octubre de 2019), cuya auto indudablemente fue desacatado.

3.- Se dé respuesta a nuestros innumerables pedidos sobre el claro abuso del derecho.

4.- Se ejecute el derecho a repetición a favor del Estado Ecuatoriano.


XAVIER MEJÍA H.
MAT. 12372 C.A.P.

03 JUL 2020
12:29

R.M.
Señor

